

b) Resolución de un problema de préstamo o empréstito, incluso cálculo de anualidad y manejo de tablas de logaritmos.

c) Redacción de asientos, por el sistema de partida doble en el Diario, con sus correspondientes pases al Mayor, que deriven de un supuesto de contabilidad mercantil.

El segundo consistirá en el desarrollo oral, en plazo máximo de cuarenta minutos, de cuatro temas sacados a la suerte, uno de cada parte del programa anexo a la convocatoria.

El tercero consistirá en desarrollar una o varias operaciones de contabilidad de las Corporaciones Locales, mediante redacción de documentos, anotación en las cuentas generales y reseña de los asientos que deban producir en los libros obligatorios, o bien en resolver un caso de aplicación práctica de los temas de Haciendas locales u Ordenanzas fiscales.

Los supuestos y tiempo de desarrollo para los ejercicios primero y tercero serán libremente fijados por el Tribunal.

3.2. Ejercicio voluntario: Los aspirantes que aprueben los tres ejercicios obligatorios podrán someterse, voluntariamente, a un ejercicio complementario sobre práctica de mecanografía, manejo de máquinas calculadoras y conocimiento del funcionamiento de las I. B. M., cuya puntuación máxima vendrá representada por los siguientes porcentajes sobre la objetividad en los ejercicios obligatorios: 5 por 100 para el de mecanografía y para el de máquinas calculadoras, y 10 por 100 para el de las I. B. M. El ejercicio voluntario determinará, en su caso, el orden definitivo de prelación.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Sevilla, 20 de julio de 1966.—El Alcalde.—4.718-A.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Sevilla por la que se señalan fechas para determinar el orden de actuación de los opositores y para la celebración del primer ejercicio de las oposiciones a Oficiales de la Escala Técnico-Administrativa.

El sorteo para determinar el orden de actuación de los opositores a Oficiales de la Escala Técnico-Administrativa tendrá lugar el próximo día 7 de septiembre, a las once horas, en las Casas Consistoriales.

El primer ejercicio se celebrará el día 8 de septiembre, a las diez horas, en la Facultad de Derecho de esta Universidad.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.
Sevilla, 28 de julio de 1966.—El Alcalde.—4.719-A.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Vitoria referente a la convocatoria para la provisión de una plaza de Arquitecto Inspector de Servicios por Concurso Restringido de Méritos.

En el «Boletín Oficial» de la provincia número 89, correspondiente al día 26 del actual, se publican íntegras las bases para proveer una plaza de Arquitecto Inspector de Servicios por concurso restringido de méritos.

El plazo de presentación de instancias es de treinta días hábiles a partir de la publicación de este extracto en el «Boletín Oficial del Estado».

Vitoria, 30 de julio de 1966.—El Alcalde.—4.706-A.

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

CORRECCION de errores del Decreto-ley 7/1966, de 22 de julio, por el que se cede gratuitamente por el Estado español a la Archidiócesis de Tarragona, la finca urbana denominada «Colegio Menor Episcopal de San Pablo», sita en aquella población.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto-ley, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 175, de fecha 23 de julio de 1966, página 9430, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el primer párrafo de la citada disposición, donde dice: «Por iniciativa del eminentísimo y reverendísimo señor Cardenal Arzobispo de Tarragona, se construyó...», debe decir: «Por iniciativa del eminentísimo y reverendísimo señor Cardenal Arzobispo de Tarragona se constituyó...».

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 3 de agosto de 1966 por la que se autoriza a «Cooperativa Central Lechera Segoviana (CELESE)» para la ampliación de las instalaciones de la central lechera que tiene adjudicada en Segovia (capital).

Excmos. Sres.: Visto el expediente promovido por «Cooperativa Central Lechera Segoviana» (CELESE) para ampliar la Central Lechera que en Segovia (capital) tiene adjudicada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura de 31 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 225, de 12 de agosto);

Visto el proyecto presentado por la precitada Entidad para ampliar las instalaciones de la referida Central Lechera, a base de instalar una nueva línea completa de higienización de leche, así como una máquina de envasado de la leche higienizada en envase de plástico sin retorno;

De conformidad con los informes emitidos por las Direcciones Generales de Sanidad y de Economía de la Producción Agraria,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Autorizar a «Cooperativa Central Lechera Segoviana» (CELESE) a la ampliación de las instalaciones de su Central Lechera, a base de instalar una nueva línea completa de higienización de leche, así como una máquina de envasado de la leche higienizada en envases de plástico sin retorno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura de 31 de julio de 1952. Todas las obras e instalaciones de la ampliación deberán ajustarse exactamente a los datos que obran en el proyecto que ha servido de base a la presente Resolución.

Segundo.—La autorización de ampliación que se concede en el apartado anterior no implica reconocimiento de derecho alguno de la Central Lechera de Segovia para acudir al suministro a Madrid con leche higienizada cuando en esta capital se haya establecido el régimen normal de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abasto público.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 3 de agosto de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

ORDEN de 4 de agosto de 1966, complementaria del Decreto 596/1966, de 12 de marzo, por la que se disponen las condiciones que debe cumplir la Compañía «Spanish Gulf Oil Company» como adjudicataria de un permiso de investigación de hidrocarburos sobre la cuadrícula número 9 de la Zona II (Fernando Poo).

Ilmos. Sres.: Por el Decreto 596/1966, de 12 de marzo, se otorgaba a la Sociedad «Spanish Gulf Oil Company» (SPAN-GOC) un permiso de investigación de hidrocarburos sobre la cuadrícula número nueve del mapa oficial de la Zona II (Fernando Poo) de 96.662 hectáreas, y se facultaba a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio de Industria para complementar dicho Decreto mediante Orden ministerial en la que se puntualicen las condiciones que procedieran, dentro de las especificaciones propuestas por la Entidad adjudicataria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, he tenido a bien disponer:

Primero.—La Compañía titular viene obligada a invertir como mínimo 6.969.696 pesetas oro durante los dos primeros años de vigencia del permiso.

Dicha cantidad, de acuerdo con la propuesta de la titular, se destinará a la realización de los estudios y trabajos de investigación y a la perforación, como mínimo, de dos sondeos profundos de investigación, situados en puntos escogidos razonadamente por ella.

Si transcurridos los dos primeros años la titular continuara la investigación, vendrá obligada a invertir, como mínimo, la cantidad de ciento noventa y tres mil trescientas veinticuatro pesetas oro en cada año que mantenga el permiso, año por año, durante los ocho años de vigencia.

El exceso de inversión sobre la mínima comprometida en los dos primeros años o la mínima legal para el tercero y siguientes, se aplicará a todos los efectos a las inversiones que correspondan a realizar en los años sucesivos.

Para la conversión de pesetas oro a pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento.

Segundo.—La vigencia de la adjudicación de la cuadrícula número nueve de la Zona II (Fernando Poo) queda condicionada al cumplimiento por la titular de la propuesta señalada en el párrafo 2-a) de su pliego de mejoras.

Tercero.—La titular, de acuerdo con su propuesta, abonará por el concepto de canon de superficie que determina la Ley de Hidrocarburos la cantidad de dólares U. S. A. sesenta y dos mil quinientos anuales, y deberá pagar de una sola vez, por anticipado, el importe total del canon correspondiente a los ocho años de vigencia, o sea dólares U. S. A. quinientos mil; dicho pago lo realizará dentro del plazo límite especificado en el artículo 40 de la Ley de Hidrocarburos para el pago del primer plazo, y en la forma señalada en el primer párrafo del artículo 125 del Reglamento.

Cuarto.—En el caso de renuncia total del permiso otorgado durante los dos primeros años de la vigencia del mismo, la titular justificará debidamente ante la Administración haber invertido en las áreas abandonadas la cantidad de 6.969.696 pesetas oro total ofrecida como inversión mínima para los dos primeros años de vigencia del permiso, y de no efectuar dicha justificación ingresará en el Tesoro la diferencia entre el total resultante de sumar las cantidades realmente invertidas, justificadas satisfactoriamente a juicio de la Administración y la citada cantidad mínima comprometida para dicho dos primeros años. Si la renuncia fuera parcial, se estará a lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento.

Si una vez transcurridos los dos primeros años de vigencia la titular decidiera continuar la investigación, deberá justificar debidamente ante la Administración haber invertido en el permiso la cantidad de 6.969.696 pesetas oro. En caso contrario, ingresará en el Tesoro la diferencia entre la cantidad total realmente invertida, debidamente justificada a juicio de la Administración, y la citada cantidad.

Si la renuncia total se efectuase después de transcurridos los dos primeros años de vigencia y de haber dado debido cumplimiento a lo señalado en los párrafos anteriores, la titular solamente vendrá obligada a ingresar en el Tesoro la diferencia que pueda existir entre la cantidad realmente invertida en el permiso desde el principio de su vigencia (computadas también en su caso las ingresadas en el Tesoro al final del segundo año, si hubiera habido lugar a ello), debidamente justificada a juicio de la Administración, y la cantidad total formada por la comprometida en los dos primeros años, según la cláusula primera, y la que resulte de multiplicar la mínima legal por el número de años, contados año por año, que haya mantenido el permiso a partir del tercer año.

Si la renuncia fuese parcial, una vez transcurridos los dos primeros años, porque se trate de parte del permiso, la titular, previa justificación de su intención, podrá acumular las inversiones no realizadas a las que tenga que realizar en la parte del permiso que conserve.

Quinto.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Sexto.—El titular queda obligado a mantener su ofrecimiento al capital español, público o privado, de una participación indivisa de hasta un máximo del 50 por 100 en el permiso de investigación adjudicado, en los términos contenidos en su propuesta de 28 de diciembre de 1965, durante el plazo de treinta días.

El plazo para el cumplimiento de esta obligación de SPAN-GOC y de las contenidas en las condiciones segunda y tercera del presente escrito se computará a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden ministerial complementaria del Decreto 596/1966.

Séptimo.—De acuerdo con el contenido del artículo 33 del Reglamento de 12 de junio de 1959, las condiciones anteriores primera, segunda, tercera, cuarta y sexta son condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Octavo.—La caducidad del permiso de investigación será únicamente declarada según el artículo 163 del Reglamento, por causas imputables a la titular y, por implicar de hecho la renuncia de éste al permiso, será de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo 144 del Reglamento.

Noveno.—La efectividad del otorgamiento del permiso entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 4 de agosto de 1966.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales de Plazas y Provincias Africanas y de Minas y Combustibles.

ORDEN de 4 de agosto de 1966, complementaria del Decreto 595/1966, de 12 de marzo, por el que se adjudicaban dos permisos de investigación de hidrocarburos, conjuntamente, a las Sociedades «Mobil Producing Spain Inc.» (MOBIL), «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA) y «Compañía Ibérica de Prospecciones, S. A.» (CIPSA), en las cuadrículas números 7 y 8 de la Zona II (Fernando Poo).

Ilmos. Sres.: El Decreto 595/1966 otorgaba a las Sociedades «Mobil Producing Spain Inc.» (MOBIL), «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA) y «Compañía Ibérica de Prospecciones, S. A.» (CIPSA), dos permisos de investigación de hidrocarburos sobre las cuadrículas números siete y ocho del mapa oficial de la Zona II (Fernando Poo) de 47.900 y 102.173 hectáreas, respectivamente, y facultaba a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio de Industria para complementar dicho Decreto mediante Orden ministerial en la que puntualicen las condiciones que procedieran dentro de las especificaciones propuestas por las Entidades adjudicatarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, he tenido a bien disponer:

Primero.—Las participaciones de las Compañías en estos permisos son las siguientes:

«Mobil Producing Spain Inc.»	40 %
«Compañía Española de Petróleos, S. A.»	40 %
«Compañía Ibérica de Prospecciones, S. A.» ...	20 %

Segundo.—Los titulares, de acuerdo con sus propuestas, vienen obligados a realizar en el área conjunta de estos dos permisos los estudios y trabajos de investigación ofrecidos y a invertir en los mismos durante el primer año de vigencia la cantidad de cuatro millones setecientos trece mil novecientos cuarenta pesetas oro en los trabajos previstos, entre los que se incluye, como mínimo, un sondeo profundo de investigación situado en punto razonadamente escogido por ellas.

Si transcurrido el primer año de vigencia los titulares continuaran la investigación, vendrán obligados a invertir, como mínimo, las cantidades siguientes:

	Pesetas oro
Durante el segundo año de vigencia	3.183.440
Durante el tercer año de vigencia	3.428.320
Durante el cuarto año de vigencia	5.815.900
Durante el quinto año de vigencia	4.285.400
Durante el sexto año de vigencia	4.285.400
Durante el séptimo año de vigencia	4.285.400
Durante el octavo año de vigencia	4.285.400

Las cantidades anteriores señaladas para el segundo, tercero y cuarto año incluyen, como mínimo, la realización de un sondeo profundo durante cada uno de los años segundo y tercero y dos durante el cuarto año, y quedan condicionadas a no haber renunciado las Compañías a la totalidad de los dos permisos con anterioridad al comienzo de los años segundo, tercero o cuarto, y las señaladas para los años quinto, sexto, séptimo y octavo quedan condicionadas a no haber renunciado por lo menos al 50 por 100 del área total de los dos permisos con anterioridad al comienzo de los años quinto, sexto, séptimo u octavo o a no haber tenido uno o más descubrimientos comerciales y no haber solicitado una o más concesiones de explotación con anterioridad al comienzo del año en cuestión. Pero si con anterioridad al comienzo de los años quinto, sexto, séptimo u octavo los titulares hubieran renunciado a más del 50 por 100 del área total de los dos permisos, vendrán obligados a invertir, como mínimo, el mínimo legal de dos pesetas oro por hectárea y año correspondiente a la superficie inicial total de los permisos, acumulado en el área que conserven.

Por extensión de lo señalado en el artículo 38 del Reglamento de fecha 12 de junio de 1959, cualquier cantidad o trabajo específico que en cualquier año del período de la vigencia de los permisos, resultare invertida o realizado en exceso sobre los mínimos comprometidos que se señalan en los párrafos anteriores, podrá ser detraída o computado de los que deban realizarse en años sucesivos.

Para la conversión de pesetas oro a pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento.